DADA en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
T. Pina Chevalier.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinticinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificaciones y ampliaciones a la ley de Patentes.— G. O. No. 4809 del 6 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 940.

ARTICULO UNICO:— Se introducen las siguientes en-

miendas y ampliaciones a la Ley de Patentes No. 792, de fecha 4 de Diciembre de 1934, Gaceta Oficial No. 4741, modificada por la Ley No. 823, de fecha 28 de Enero de 1935, Gaceta Oficial No. 4761 y por la No. 835, de fecha 12 de Febrero de 1935, Gaceta Oficial No. 4764-Bis: Título II, Sección I, Acápite E., número 2:— Se agrega el siguiente inciso:

a)— Quedan liberados del pago de la patente de exportación:

1.— Los fabricantes o industriales que exporten los productos o artículos terminados por ellos a base de dos o más materias primas;

2.— Los traficantes en cacao, tabaco, arroz y café clasificados en tercera clase en el Acápite B, número 13; y los fabricantes de artículos elaborados a base de tabaco o de maderas del país.

Título II, Sección I, Acápite P:— Se suprime el número 3, que establece impuesto sobre los puestos de pan.

Título II, Sección II:— Se suprime el Acápite 2, que establece patente especial para la exportación de alcohol o productos alcohólicos.

Título II, Sección III:— Se restablece el Acápite 5, que fué derogado por la Ley No. 823, de fecha 28 de Enero de 1935, Gaceta Oficial No. 4761, para que se lea así:

Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o de mascar o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera $25.00.

Se modifica el Artículo 3 de la Ley No. 823, de fecha 28 de Enero de 1935, Gaceta Oficial No. 4761, ampliado por la Ley No. 835, de fecha 12 de Febrero de 1935, Gaceta Oficial No. 4764-Bis, para que sea leído así:

"Toda persona que desee importar o exportar, esto último dentro de las limitaciones de esta ley, deberá solicitar permiso de la Dirección General de Rentas Internas, en formulario que para ese fin preparará dicha oficina, anexando un sello de cincuenta centavos para ser aplicado al permiso. Las violaciones a lo dispuesto en el presente artículo se castigarán con multa de $ 25.00 a $ 100.00.

Párrafo:— También debe solicitar permiso de la Dirección General de Rentas Internas toda persona que desee traficar en cigarros, cigarrillos y licores nacionales, mediante las mismas formalidades, impuesto y sanciones previstos en este artículo".

DADA en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
T. Pina Chevalier

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 1º de la ley No. 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. No. 4809, del 6 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 943.

ART. UNICO.— Se modifica el Artículo Primero de la Ley